

USUARIO	ARAMIREV	REMITERECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AL03FLAGDET
123566 68002310400120020005200	0018	7/02/2023	Fijación en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 108 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI

Ejecución de Sentencia : 123566
No. Único de Radicación : 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado: : FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula: 7127772
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO de PUENTE NACIONAL
(SANTANDER)
Delito (s) : HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido : COMEB
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 108

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la petición de libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado Fredy Alejandro Velandia Saavedra en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de enero de 2023 emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional - Santander, fue condenado **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** a la pena principal de **15 años de prisión**, así como a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, siendo negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional - Santander concedió a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, rebajas equivalentes al 7.5% de la condena, mediante autos del 26 de julio y 5 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, quedando la pena principal de prisión en **13 años, 10 meses y 15 días**.

3. El 23 de junio de 2008 le fue concedido a **Velandia Saavedra** el subrogado de la libertad condicional, fijando el período de prueba en **65 meses 20 días**, para tal efecto, el sentenciado suscribió la correspondiente acta de compromiso el **27 de junio de 2008**.

4. El 17 de agosto de 2016 el Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil –Santander, revocó el subrogado concedido.

5. **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 31 de mayo de 2018.

6. El 8 de agosto de 2018 este despacho sustituyó a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** la prisión por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

7. En auto No.1146 de 21 de septiembre de 2020, se revocó a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, el sustituto concedido, decisión que fue recurrida y confirmada el 13 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, disponiéndose el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

8. Teniendo en cuenta que el centro de reclusión informó que el penado no fue encontrado en el domicilio para su traslado a esa penitenciaría, se dispuso librar orden de captura en su contra.

9. El penado, se presentó al EPC La Picota el 12 de julio de 2022, fecha a partir de la cual inició nuevamente a descontar el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dada la fecha de los hechos por los que fue condenado **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** (19 de agosto de 2002) la libertad condicional debe resolverse con base en el artículo 64 original del C.P. que reza:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Entonces, de conformidad con los antecedentes anotados tenemos que la libertad condicional que aquí se pretende, ya fue resuelta en proveído de 23 de junio de 2008, para cuyo goce el penado debía observar durante el período de prueba las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C. P., sin embargo, **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, olvidó cumplir con los compromisos legales a los que estaba conminado al suscribir la diligencia de compromiso, incurriendo en la comisión de un nuevo delito, por el que estuvo privado de la libertad, conllevando como consecuencia la revocatoria de la libertad condicional concedida, y es que como su nombre lo indica, esa libertad está condicionada al buen comportamiento que debe mantener el agraciado durante el período de prueba, buen comportamiento que se vió truncado por el actuar delictivo del penado, pues la prisión en la que se encuentra el sentenciado es consecuencia de la revocatoria de aquella.

Con lo anterior se verifica, efectivamente, el incumplimiento de la segunda de las obligaciones contraídas por el penado para gozar de la libertad condicional reconocida en su favor, esto es, **observar buena conducta durante el período de prueba determinado**, exigencia sobre la cual se ha determinado por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional lo siguiente:

"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento¹".

Entonces, se puede concluir, que el fundamento de la providencia que resolvió de fondo el asunto de negación de libertad condicional no ha variado; tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo, que pueda aplicarse al caso en concreto, y menos aún se ha acreditado un verdadero proceso de resocialización o rehabilitación social por parte del penado, para dar por satisfechos los requisitos que se deben satisfacer para otorgar el subrogado penal.

Sobre este aspecto en concreto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

La Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Resocialización que aún no se alcanza en este caso por parte de **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, a quien en diferentes ocasiones se le han concedido subrogados penales que ha sido necesario revocarle, precisamente por su falta de compromiso de incorporación a la sociedad y al cumplimiento de la ley; como es el caso de la prisión domiciliaria otorgada por este juzgado el 8 de agosto de 2018 y revocada el 21 de septiembre de 2020, como quedó reseñado en los antecedentes procesales.

Siendo ello así, su conducta durante el cumplimiento de la pena no puede ser calificada como buena o favorable, para poder deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena de manera intramural. Razones más que suficientes para considerar necesaria, proporcional y razonable la negativa de la libertad condicional solicitada.

Por lo anteriormente esgrimido, reiteradamente el Despacho Niega la libertad condicional solicitada por la defensa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 del 14 de mayo de 2002; M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder el subrogado penal de la libertad condicional a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de enero de 2023.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN S

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 123566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 108

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7127772

TD: X 83900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 6/02/2023 4:42 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente me doy por notificado del auto 108 proferido el 20 de enero de 2023 por el Juzgado 18 EPMS, dentro del radicado 123566 seguido contra Fredy Alejandro Velandia Saavedra.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal

El mié, 25 ene 2023 a las 10:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE ENERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico contiene
información de la